

# Sesión 33.a ordinaria en 3 de Julio de 1926

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LYON PEÑA

## SUMARIO

Se considera el proyecto sobre Crédito Agrario y es aprobado en general dejándose su discusión en particular para otra sesión.

—Se levantó la sesión.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Piwonka, Alfredo
Barros E., Alfredo	Salas Romo, Luis
Barros J., Guillermo	Sánchez G. de la H., R.
Cariola, Luis A.	Schürmann, Carlos
Concha, Luis E.	Silva C., Romualdo
Echenique, Joaquín	Smitsmans, Augusto
Gatica, Abraham	Trucco, Manuel
Hidalgo, Manuel	Valencia, Absalón
Marambio, Nicolás	Vial Infante, Alberto
Maza, José	Viel, Oscar
Medina, Remigio	Yrarrázaval, Joaquín
Ochagavía, Silvestre	Zañartu, Enrique
Opazo, Pedro	

Y el señor Ministro de Agricultura, Industria y Colonización.

## ACTA APROBADA

SESION 31.a ORDINARIA EN 1.o DE JULIO DE 1926 (ESPECIAL)

Asistieron los señores Oyarzún, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Cariola, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Echenique, Gatica, González, Hidalgo, Jaramillo, Lyon Peña, Marambio, Maza, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Salas Romo, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Smitsmans, Trucco, Urrejola, Valencia, Vial, Vi-

dal, Viel, Yrarrázaval, Zañartu y el señor Ministro del Interior.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 29.a, en 30 de Junio, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (30), queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

### Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual solicita el acuerdo del Senado para conferir el grado de capitán de Navío al capitán de Fragata, don Rafael Ruiz Marín;

Pasó a la Comisión de Ejército y Marina.

### Oficio

Uno del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el cual envía los datos referentes al fallecimiento del ciudadano chileno don Moisés Cáceres, ocurrido en París; que fueron pedidos por oficio N.º 81, enviado por indicación del honorable Senador, señor don Aquiles Concha;

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

### Solicitud

Una de don David González, oficial del Registro Civil de San Felipe, en que pide autorización para desempeñar ad-honorem el cargo de oficial del registro civil del Almendral en Valparaíso, que se halla vacante.

Se acordó enviarla al señor Ministro de Justicia.

Continúa la discusión del proyecto de ley de emergencia, sobre reducción de sueldos a los empleados públicos, que quedó pendiente en la sesión anterior.

#### Artículo 10

El señor Concha don Aquiles formula indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo... Los sueldos y demás remuneraciones de la enseñanza pública, son compatibles entre sí y con las de cualquier otro empleo fiscal, con las restricciones señaladas en los decretos-leyes N.ºs 479 y 480, a excepción del artículo 9 de este último".

Cerrado el debate se procede a votar la indicación formulada.

Tomada la votación, resultan 5 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 4 abstenciones.

Al repetirse la votación, el señor Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, ruega a los honorables Senadores que se han abstenido, que emitan su voto, por influir en el resultado de la votación.

Tomada nuevamente, resultan 10 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 1 abstención.

En conformidad con la disposición reglamentaria citada, el señor Presidente da por aprobada la indicación.

#### Artículo 11

Tácitamente se da por aprobada en los términos en que lo propone la Comisión, con el voto en contra del señor Hidalgo.

#### Artículo 12

El señor Barahona formula indicación para que se agregue al inciso final, la siguiente frase: "... y del artículo 30 del decreto-ley N.º 754, de 16 de Diciembre de 1925".

Usan en seguida de la palabra los señores Sánchez, Salas, Marambio, Barros Errázuriz, Echenique, Barros Jara, Trucco, Yrarrázaval, Concha don Aquiles y Ministro del Interior.

A petición del señor Salas, se acuerda discutirlo por incisos.

#### Inciso 1.º

Con el voto en contra del señor Concha

don Aquiles, se da tácitamente por aprobado, acordándose eliminar la frase inicial que dice: "Conjuntamente con el proyecto de ley de Presupuestos para el presente año".

Los incisos 2.º y 3.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

#### Inciso 4.º

El señor Ministro del Interior formula indicación para que se suprima la frase: "... conservando su antigüedad".

Usa también de la palabra el señor Vidal.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con la modificación propuesta.

#### Inciso 5.º

Se da tácitamente por aprobado.

#### Inciso 6.º

Usan de la palabra los señores: Salas, Urrejola, Píwonka, Concha don Aquiles, Barros Jara, Hidalgo y Trucco.

El señor Salas formula indicación para que se suprima la frase que dice: "... habiéndose retirado con anterioridad a la promulgación del decreto-ley N.º 155, de 12 de Diciembre de 1924".

El señor Trucco formula indicación para que el inciso 4.º sea 3.º; el inciso 6.º sea 4.º; el inciso 3.º sea 5 y el inciso 5.º sea el último.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el inciso, con las indicaciones de los señores Salas y Trucco, quedando, en consecuencia en los términos siguientes:

"Gozarán también de la preferencia establecida en el inciso tercero de este mismo artículo, los empleados de policía en retiro que tuvieren los mismos antecedentes de honorabilidad y competencia, y que no se encontraren imposibilitados para reincorporarse al servicio".

#### Artículo 13

Tácitamente se da por aprobado, acordándose sustituir la palabra "vacan" por "vacuen".

TITULO II

Artículo 14

El señor Echenique formula indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

Artículo 14. Las jubilaciones de los empleados públicos que ingresaron al servicio con anterioridad a la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos, se decretarán en conformidad a las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1857, con las siguientes modificaciones:

a) Las pensiones de jubilación de los funcionarios y empleados del servicio diplomático y consular, se concederán tomando como base los siguientes sueldos:

Los Embajadores, el de Ministro de la Corte Suprema;

Los Ministros Plenipotenciarios, el de Ministro de la Corte de Apelaciones.

Los Ministros Residentes y Cónsules Generales de primera clase, el de Juez de Letras de asiento de Corte;

Los Consejeros de Embajada, Primeros Secretarios de Embajada y de Legación, Cónsules Generales de segunda y de tercera clase, y cónsules particulares de primera clase, el de Juez de Letras de cabecera de provincia.

Los Cónsules particulares de segunda y de tercera clases, el de juez letras de cabecera de departamento;

Los Oficiales de Embajada y de Legación, el de Juez de Letras de Menor Cuantía de Santiago;

b) El personal de la Tesorería de Chile en Londres jubilará tomando por base la tercera parte de sus sueldos".

c) El personal de la enseñanza pública tendrá derecho a jubilar con la treintava parte de su sueldo por cada año de servicio, los profesores; y con una treinta y cinco avas partes por cada año de servicios el resto del personal. Estas jubilaciones no podrán exceder los sueldos bases en más de un 50 o/o.

d) Los empleados que desempeñen puestos para los cuales se requiera un título profesional podrán jubilar con una treinta y cinco avas partes de su sueldo por cada año de servicios.

e) Los jefes y oficiales de los Cuerpos de Policía y de Carabineros podrán jubilar con una treintava parte de su sueldo por cada año de servicio; las clases y tropa con una veinti-

cinco avas partes de su sueldo por cada año de servicio.

f) Los empleados del Telégrafo del Estado que hayan servido como operadores en la transmisión de telegramas tienen derecho a que los años servidos como operadores se les computen con un aumento de 50 o/o para los efectos de su jubilación.

Todos los empleados a que se refieren las excepciones de las letras a, b, c, d, e, f, deberán comprobar su inhabilidad para el trabajo en la forma establecida por la ley del año 57.

Los del orden civil que comprobaren haber prestado 40 años de servicios al Estado podrán jubilar sin necesidad de acreditar inhabilidad.

Con motivo de esta indicación se produce un ligero debate, y a insinuación de varios señores Senadores, se suspende la sesión por algunos minutos, a fin de cambiar ideas acerca de ella.

Reanudada, el señor Trucco, en nombre de los Senadores del Partido Radical, manifiesta que cree más conveniente presentar un proyecto especial de ley general de jubilación, que no tratar de resolver esta cuestión en indicaciones que, dentro de su discusión reglamentaria, no alcanza a conocerse su alcance ni los efectos que puedan producir.

Un proyecto como el que ha insinuado, contaría con la cooperación de todos los Senadores de su partido, y podría ser rápidamente despachado.

El señor Echenique, acepta el ofrecimiento del concurso que propone el señor Trucco y retira su indicación.

El señor Sánchez hace suya la indicación del honorable Senador, señor Echenique, y pide, desde luego, segunda discusión para el artículo.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se acuerda dejar en segunda discusión todo el Título II del proyecto, que comprende los artículos 14 a 20 inclusivos.

TITULO III

Artículo 21

El señor Salas formula indicación para agregar en el inciso 1.º, después de la palabra

“definitivo”, la siguiente frase: “y la ley de jubilación”.

Usan en seguida de la palabra los señores Cariola, Salas, Barros Jara, y Ministro del Interior.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con la indicación del señor Salas.

#### Artículo 22

Usan de la palabra los señores Salas y el Ministro del Interior.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Los artículos 23 y 24 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El señor Ministro del Interior, con el asentimiento de la Sala, formula desde luego indicación, para que a continuación del artículo 20, se consulte el siguiente:

“Artículo... Desde la promulgación de la presente ley, y hasta que se dicte el Estatuto Administrativo, el descuento de los sueldos que debe fijar el Consejo Directivo de la Caja de Empleados Públicos, con arreglo al artículo 43 del decreto-ley N.º 767, de 13 de Diciembre último, no podrá exceder del seis por ciento”.

Con motivo de esta indicación usan de la palabra los señores: Jaramillo, Trucco, Ministro del Interior y Urrejola.

Por haber llegado el término de la primera hora, queda pendiente la discusión.

Antes de suspenderse la sesión, a insinuación del señor Cariola, se acuerda, por asentimiento unánime, que en la sesión de mañana, se pondrá término a la segunda discusión del Título II del proyecto, y que se votarán en esa misma sesión, los artículos que lo forman, conjuntamente con las indicaciones formuladas.

Se suspende la sesión.

A segunda hora, el señor Presidente hace dar lectura a las siguientes indicaciones que se han pasado a la Mesa, referentes a los artículos que han quedado en segunda discusión:

#### Artículo 14

Indicación del señor Concha, don Aquiles:

Agregar, después de la letra f) la siguiente:

“A los repartidores de telegramas del Telégrafo del Estado, se les reconocerá, para los efectos de la jubilación, los años que tienen servidos sin nombramiento supremo, siempre que sean servidos sin interrupción hasta la fecha”.

Del señor Núñez Morgado:

Agregar la siguiente letra:

“g) El personal de la Dirección de Obras Públicas y de las Direcciones Fiscales de las Obras de Puertos que hubieren prestado o presten servicios en calidad de contratados, tendrá derecho a que se les compute esos años para los efectos de la jubilación; pero no podrán jubilar con un sueldo mayor que el asignado al empleo de planta de igual categoría”.

Del señor Salas Romo:

Redactar la letra c) en la forma siguiente:

“El personal de la enseñanza pública, comprendiendo en él a los Rectores de Liceos y Visitadores de Escuelas, tendrá derecho a jubilar cuando acredite haber servido treinta años como profesor, rector o visitador, conjunta o separadamente; el resto del personal podrá jubilar a los treinta y cinco años”.

Del señor Marambio:

; Redactar el inciso 2.º de la letra c) de este artículo, como sigue:

“Estas jubilaciones se otorgarán con el total de sus emolumentos”.

Del señor Barahona:

Restablecer el artículo 15 del proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor Cabero formula igual indicación.

#### Artículo 15

(De la Comisión)

Del señor Marambio:

Agregar a este artículo la siguiente frase:

"...y aunque parte de dicho tiempo hayan desempeñado funciones retribuidas con aranceles.

Artículo 17

(De la Comisión)

Del señor Concha don Aquiles:

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo .. Aumentanse las pensiones de que disfrutaban los jefes, oficiales, tropas y gente de mar del Ejército o Armada, que hubieren hecho la campaña de 1879 a 1884, en un 10 o/o por cada acción de guerra de esa campaña, en que se hubieren encontrado, no pudiendo, en ningún caso, ser las pensiones, inferiores a \$ 120 mensuales".

De los señores Smitsmans y Medina:

Reemplazar este artículo por el artículo 19 del proyecto de la Cámara de Diputados, agregándole, como inciso segundo, el inciso segundo del artículo del proyecto de la Comisión.

Del señor Valencia:

Agregar, en el inciso primero, a los Inválidos absolutos y relativos de la campaña del 79, dándole la siguiente redacción:

"Aumentase en un 25 o/o las pensiones de que disfrutaban los jefes, oficiales, tropas y gente de mar del Ejército o Armada que hubieren hecho la campaña de 1879 a 1884, y que se hubieren encontrado en alguna acción de guerra de esa campaña, y los inválidos absolutos y relativos de esa misma campaña declarados tales en conformidad a la ley de 22 de Diciembre de 1881, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a \$ 100".

Del señor Marambio:

Restablecer el artículo 17 de la Cámara de Diputados, que ha sido suprimido por la Comisión.

Artículo 18

Del señor Núñez:

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo .. Las pensiones de jubilación de empleados civiles y las de retiro del personal de policías y carabineros, otorgadas en

cumplimiento de decretos-leyes, serán revisadas por el Tribunal de Cuentas, y reducidas al monto que les haya correspondido al ser concedidas con arreglo a los sueldos que a virtud de la presente ley se consulten en la Ley de Presupuestos".

De los señores Silva don Matías, Barahona y Cabero:

Sustituir los incisos 1.º y 2.º de este artículo por los siguientes:

"Las pensiones de jubilación de los empleados civiles y las de retiro del personal de policía y carabineros, otorgadas en cumplimiento de decretos-leyes, serán revisadas por el Tribunal de Cuentas y reducidas al monto que les habría correspondido al ser concedidas con arreglo a los sueldos que en conformidad con lo dispuesto en la presente ley, se consulten en la Ley de Presupuestos.

"Las pensiones a que se refiere el inciso anterior serán, además, reducidas, en un cinco por ciento, para los empleados que, sin justificar imposibilidad física, se hubieren retirado con menos de treinta años de servicios".

Del señor Barahona:

Agregar al inciso cuarto, lo siguiente:

"...o que teniendo más de cuarenta años de servicios hayan jubilado en cargos que a la fecha de la jubilación no hubieren tenido, por decretos-leyes, aumento de sueldos superior a un 30 o/o".

Artículo 19

Del señor Barahona:

Agregarle lo siguiente:

"...y los que a la misma fecha hubieren cumplido veinticinco años de servicios y sesenta de edad, podrán jubilar con tantas treinta avas partes de su sueldo como años de servicios tengan".

El señor Salas Romo, formula indicación pidiendo que se consulte en el proyecto el siguiente:

"Artículo .. Queda afectada con la rebaja que prescribe el artículo 1.º, la asignación que indica el artículo 1.º, inciso 2.º, de las disposiciones transitorias de la Constitución".

Continúa, en seguida, la discusión que quedó pendiente a primera hora, acerca del artículo propuesto por el señor Ministro del Interior.

Usan de la palabra los señores Jaramillo, Núñez, Ministro del Interior, Echenique y Zañartu don Enrique.

El señor Echenique formula indicación para que se supriman los incisos e) y f) del artículo 4.º del decreto-ley N.º 767, referente a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Cerrado el debate, se procede a votar el artículo propuesto por el señor Ministro, y resulta desechado por 17 votos contra 11.

Al votarse la indicación del señor Echenique, el señor Senador no insiste en ella, y con el asentimiento de la Sala formula indicación para que se consulte en el proyecto el siguiente artículo, que pasaría a ser el último del Título II:

“Artículo .. Mientras se dicta la ley contemplada en el artículo .. suspéndese la concesión de jubilaciones o pensiones, de cualesquiera clase, salvo el caso de empleados que acrediten imposibilidad para el trabajo, o justifiquen cuarenta años de servicios”.

Tomada la votación sobre este artículo, resulta aprobado por 23 votos contra 3 y 2 abstenciones.

El señor Presidente declara que queda en segunda discusión el Título II del proyecto, conjuntamente con las indicaciones formuladas en los artículos que lo componen.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

#### CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 23 de Junio de 1926.—Con motivo de la solicitud y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.—Concédese a la institución denominada Club Singer de Chile, que tiene personalidad jurídica otorgada por decreto supremo

número 886, de 17 de Abril de 1925, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la Avenida Bustos número 50, de la comuna de Providencia, y cuyos deslindes son: al Norte, Avenida Bustos; al Sur, con don Carlos Cousiño; al Oriente, con doña Mercedes Bustos de Silva; y al Poniente, con don Severino Torralva, don Santos Roca, doña María M. Protros y don Agustín Andraca.”

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—Rafael L. Gumucio V.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

2.º Del siguiente informe de la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización ha tomado en consideración el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República en que inicia un proyecto de ley destinado a modificar los artículos 4.º y 5.º del decreto-ley 474, que establece el contrato de prenda agraria.

El primero de los artículos citados establece que para constituir prenda agraria sobre los inmuebles por destinación, será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre el inmueble a que se hallan incorporados los bienes materia de la prenda, debiendo otorgarse dicha autorización por escritura pública inscrita.

Al incluir esta disposición se tomó en consideración, sin duda, la regla que preceptúa el artículo 2420 del Código Civil según la cual la hipoteca afecta a los muebles que por accesión se reputan inmuebles y que enumera el artículo 570 del mismo Código.

Sin embargo, y a pesar de que en la práctica las instituciones hipotecarias no han tomado en cuenta el valor de estos inmuebles al hacer el avalúo de los fundos que sirven de garantía de sus préstamos, la disposición del artículo 4.º ha dificultado la realización del contrato de prenda en todo lo relativo a la ganadería nacional, y esta razón ha movido al Ejecutivo a proponer una modificación del precitado artículo, en el sentido de excluir de ese precepto a los semovientes, los cuales podrán ser dados en prenda sin necesidad del consentimiento previo del acreedor hipotecario.

Esta excepción importa dar fuerza legal a esa costumbre mencionada en el párrafo anterior, y otorgar a los dueños de fundos gravados con hipotecas una nueva fuente de los créditos que necesitan para dar impulso a sus faenas, ya que la

prenda sobre los animales destinados al cultivo o beneficio de sus fincas, no requerirá como trámite previo e indispensable, la autorización de los acreedores hipotecarios.

El artículo 5.º del decreto-ley N.º 474 en informe, dispone que, el contrato de prenda agraria no se perfecciona entre las partes y respecto de terceros, sino por escritura pública inscrita en el registro especial que para esta clase de contratos deberá llevar el Conservador de Bienes Raíces de cada Departamento.

El mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República introduce también en este artículo una modificación sustancial, autorizando a las partes para celebrar el contrato en escritura pública o en documento privado y exigiendo, como única condición, la inscripción del título en el registro respectivo. Esta modificación del Ejecutivo convierte la escritura pública de obligatoria en voluntaria, y somete a la voluntad de las partes que celebran el contrato de prenda agraria, el uso de ella o del documento privado.

La Comisión de Agricultura, después de escuchar las explicaciones del señor Ministro del ramo, acepta en todas sus partes las modificaciones que el proyecto del Ejecutivo hace en los artículos 4.º y 5.º del decreto-ley en informe, en la seguridad de que al proceder así, se salvan las dificultades que en muchos casos han hecho irrealizable el funcionamiento regular de este contrato e ilusorias las ventajas positivas que él debe reportar a la agricultura general del país. Sin embargo, para llegar a este fin, la Comisión ha estimado indispensable introducir además otras modificaciones y, con tal objeto, tiene el honor de proponeros algunas que le ha sugerido su estudio.

Así, en el artículo 9.º, ha considerado conveniente suprimir las palabras "dos años" y reemplazarlas por la frase "todo el plazo del contrato". Este cambio importa al acreedor prendario conservar el privilegio de la prenda, no por un término legal prefijado, sino por todo el plazo del contrato, cuya duración depende de la voluntad de las partes que en él concurren.

En el artículo 15 la Comisión propone suprimir la palabra "pública", a fin de concordar esta disposición con el artículo 5.º, que establece que este contrato puede celebrarse por escritura pública o privada.

Con el objeto de no alterar en este contrato los principios que respecto a sanciones informa nuestra legislación penal, vuestra Comisión ha creído conveniente cambiar la redacción de los artículos 21, 22 y 23 del de-

creto-ley N.º 474, en la forma que pasa a indicaros:

En el artículo 21, reemplazar la frase "dos meses a un año de prisión" por esta otra: "presidio menor en su grado mínimo".

En el artículo 22, cambiar las palabras "prisión de uno a tres años", por las siguientes "presidio menor en sus grados mínimo a medio".

En el artículo 23, substituir la frase "una pena de prisión de uno a tres años" por "la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio", y la frase "de tres a cinco años si su importe fuere mayor", por esta otra: "en su grado máximo si fuere superior a esta suma".

Finalmente, y con el objeto de facilitar la consulta a la ley y evitar los errores y confusiones que a menudo se presentan al aplicar disposiciones legales que han sido modificadas posteriormente, la Comisión ha estimado conveniente agregar un artículo nuevo, que diga así:

"Artículo transitorio.—El Presidente de la República refundirá en un solo texto las disposiciones anteriores y los decretos-leyes N.ºs 474 y 739."

En mérito de las consideraciones anteriores y de las razones expuestas, vuestra Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización tiene el honor de proponeros el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único. — Sustitúyense los artículos 4.º, 5.º, 9.º, 15, 21, 22 y 23 del decreto-ley N.º 474, de 13 de Agosto de 1925, que establece el contrato de prenda agraria, por los siguientes:

Art. 4.º Para constituir prenda agraria sobre las cosas inmuebles por destinación será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hallan incorporados los bienes materia de la prenda. La autorización del acreedor hipotecario deberá otorgarse por escritura pública inscrita en el registro a que se refiere el artículo siguiente.

Quedan exceptuados de esta disposición los semovientes, los cuales podrán ser dados en prenda sin el consentimiento del acreedor hipotecario.

Art. 5.º El contrato de prenda agraria podrá celebrarse entre las partes, en contratos privados o por escritura pública, y como requisito esencial para su validez, deberá inscribirse en el registro especial de la prenda agraria, que llevará el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento.

Art. 9.º La inscripción conservará al acreedor prendario el privilegio de la prenda por todo el plazo del contrato y caduca por el mero vencimiento del término si no hubiere sido renovado.

Art. 15. El derecho del acreedor prendario puede transferirse por endoso de la escritura respectiva y del cual deberá tomarse nota en el Registro del Conservador de la Prenda Agraria.

El endoso deberá ajustarse a los artículos 658, 659, 660 y 661 del Código de Comercio.

Art. 21. El deudor que faltare a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 22. El deudor que abandone las cosas afectas a la prenda agraria con daños del acreedor, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo con las leyes comunes, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, según la importancia del daño.

Art. 23. El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios o sobre éstos como libres incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio si el perjuicio no fuere mayor de diez mil pesos, y en su grado máximo si fuere superior a esta suma.

Art. transitorio. — El Presidente de la República refundirá en un solo texto las disposiciones anteriores y los decretos leyes Nos. 474 y 739.

Sala de la Comisión, a 25 de Junio de 1926.  
— Alfredo Piwonka J. — Aquiles Concha. — A. Bórquez. — Manuel Cerda M., Secretario de Comisiones.

### CREDITO AGRARIO

El señor LYON (Presidente).—En conformidad con el objeto de la presente sesión, se va a dar lectura al proyecto relativo al crédito agrario, presentado en una moción de varios señores Senadores, y al informe de la Comisión, recaído en el mencionado proyecto.

El señor SECRETARIO.—Da lectura a la moción de los honorables Senadores don Enrique Zañartu, don Francisco Vidal Garcés, don Guillermo Azócar, don Carlos Werner y don Aquiles Concha, que termina proponiendo el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

#### Título único.—Del crédito agrario

Artículo 1.º La Caja de Crédito Hipotecario podrá emitir letras con garantía de los valores de prenda autorizados por la ley N.º 3896, de 28 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósito.

Asimismo podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria constituidos en conformidad a las prescripciones de los decretos-leyes N.ºs 474, de 13 de Agosto, 739, de 4 de Diciembre y decreto N.º 1249, de 29 de Diciembre de 1925.

Art. 2.º Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior, serán de dos categorías: una con plazo de seis meses a cinco años y otra igual a las series que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda corriente o en oro, moneda nacional o extranjera, y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción agraria correspondiente a obligaciones prendarias y garantidos además por el Fisco.

Las letras de la primera categoría a que se refiere este artículo se emitirán sobre documentos cuyo monto no exceda del 50 o/o del precio corriente de los artículos dados en garantía. La misma regla se aplicará para la estimación de los valores que constituyen la garantía de los bonos de la segunda categoría.

Art. 3.º El interés de las letras de crédito a que se refiere la presente ley, no será superior al 8 por ciento anual, pudiendo cobrarse hasta el 1 por ciento de comisión anual, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario aprobado por el Presidente de la República.

Las letras de crédito de la primera categoría se retirarán de la circulación a medida que se efectúa el pago de las obligaciones que garantizan, sin perjuicio de las amortizaciones que acuerde el Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario. La amortización de las letras de la segunda categoría se someterá a los procedimientos en vigor respecto de las obligaciones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 4.º Limitase por el presente año a veinte millones de pesos, la emisión de las letras de segunda categoría en moneda de oro nacional o extranjera, destinadas a colocarse

fuera del país. En los años posteriores, el límite de la emisión será determinado por el Presidente de la República, previo informe del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 5.º Las disposiciones de la ley de 29 de Agosto de 1855, relativas al crédito hipotecario, se aplicarán al crédito agrario establecido en la presente ley.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto-ley N.º 308, de 9 de Marzo de 1925, sobre la habitación barata, las compañías extranjeras de seguros invertirán sus fondos de garantía, en la adquisición de las letras emitidas en conformidad a la presente ley.

Del mismo modo, las Caja de Ahorros, de Previsión de Empleados Particulares, la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, las Cajas de Seguros Sociales, y en general, las instituciones que administran fondos sociales, podrán invertir sus fondos en la adquisición de las letras emitidas en conformidad a la presente ley.

Art. 7.º El Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario redactará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, y los someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.º Podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para los efectos señalados en los artículos 1.º y 2.º, sólo los Almacenes Generales de Depósito autorizados por la ley de 28 de Noviembre de 1922, previo acuerdo del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; las Asociaciones Cooperativas de Productores que obtengan la autorización del Presidente de la República para este efecto, y la aprobación del Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario; y las Sociedades Filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 9.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El informe de la Comisión, dice así:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda, Comercio y Empréstitos Municipales ha tomado en consideración el proyecto de ley sobre crédito agrario, iniciado en una moción suscrita por diversos señores Senadores, y puedo informaros que estima esta iniciativa como una de las de mayor trascendencia que se haya tenido en los últimos tiempos en orden al desarrollo

y fomento agrícolas y aún a la reconstitución del equilibrio económico del país.

Desde casi mediados del siglo pasado la Caja de Crédito Hipotecario ha prestado servicios a la agricultura facilitando por medio de la emisión de sus bonos a los propietarios rurales fondos para atender al cultivo de sus campos.

Pero desde la fundación de la Caja de Crédito Hipotecario hasta la fecha se ha producido en el cultivo agrario una modificación trascendental: entonces los agricultores atendían el cultivo de sus predios con sumas reducidas de dinero, casi no se conocía la maquinaria agrícola, los arados se fabricaban en los fundos, los ganados eran criollos y de poco valor. Hoy día el cultivo del campo necesita una aplicación constante de la industria, en su mayor parte extranjera, se hacen necesarias grandes sumas para maquinarias, construcciones de establos, silos, etc., que son indispensables para la debida alimentación y cuidado de ganados procedentes de razas importadas al país, que tienen subidos precios.

Se hace, pues, insuficiente el crédito hipotecario del 40 o/o del valor de la propiedad, que en muchos casos se dedica al pago de la parte insoluta del precio de adquisición del inmueble.

Los arrendatarios, grandes productores, no pueden recibir ayuda de la Caja Hipotecaria, y nuestra reciente legislación bancaria, modificando nuestras costumbres comerciales, les ha creado mayores dificultades para obtener los créditos que en justicia debieran otorgárseles, ya que los ganados, enseres y maquinarias que ellos poseen son valores invertidos en forma estable y segura.

La restricción de las cuentas corrientes y el descuento de letras sólo a 90 días, han creado a los agricultores una situación de excepción y de desamparo. No se han tomado para nada en cuenta en nuestra legislación bancaria las medidas de nuestras explotaciones agrícolas.

Las letras a 90 días sirven muy bien a las necesidades del comercio: dentro de este plazo han podido realizarse las mercaderías compradas y atender al pago de ellas; pero a los agricultores no les prestan igual servicio en sus trabajos, puesto que en 3 meses de plazo no pueden invertir dinero y lograr su realización. Se necesitan para ellos plazos de un año y aún

de más para que puedan desenvolver sus faenas.

La restricción de las cuentas corrientes también ha perjudicado a los productores quienes sin crédito se ven obligados a mantener en depósito en los Bancos fuertes sumas de dinero para atender puntualmente los gastos que demandan sus pagos periódicos e imposterables, como son los sueldos de empleados, trabajadores, etc. Estos depósitos implican para ellos una pérdida cuantiosa de intereses.

El establecimiento del crédito agrario en la forma que lo establece el proyecto en estudio viene a llenar una necesidad muy sentida en nuestra economía nacional, pues merced a él podrán establecerse instituciones de crédito que harán sus operaciones con plazos adecuados para la industria agrícola, que fluctuarán entre 6 meses y 5 años. Con los plazos largos de estas operaciones podrá desarrollarse en Chile la crianza del ganado en grande escala con la consiguiente baja del precio de la carne y con las facilidades que hasta ahora no han tenido nuestros ganaderos por falta de crédito y por los altos intereses.

En cuanto a la seguridad y garantía de las operaciones a que dará origen el proyecto en estudio, debe tenerse presente que además de la prenda real que el deudor otorgará en conformidad a la ley, él responderá con la totalidad de su hacienda en caso de ser propietario o con su contrato de arrendamiento generalmente afianzado hipotecariamente en caso de ser arrendatario.

Otro punto de gran importancia del proyecto en estudio es el relativo al interés de los préstamos que podrán otorgarse merced a él. El alto interés actual mantiene detenida nuestra producción agrícola, el cultivo del campo no puede soportarlo y el aumento de la producción está ligado esencialmente a la baja del precio del capital de explotación de la tierra. A reparar este mal tiende la autorización que en el proyecto se da a la Caja Hipotecaria para emitir bonos de colocación en el extranjero.

El régimen de crédito que se trata de establecer es un justo término medio entre el comercial y el hipotecario. Basado como lo están todos en la responsabilidad del deudor y se diferencia del primero en que reconoce como

garantía una prenda real y del segundo en que reemplaza a la tierra por el producto de ella.

Sirven de fundamento jurídico al proyecto en estudio, dos instituciones ya creadas: el Contrato de Prenda Agraria y los Almacenes Generales de Depósito.

En la práctica el proyecto propuesto hará funcionar el crédito agrario de la siguiente manera: el agricultor interesado podrá obtener de las sociedades filiales de la Caja de Crédito Hipotecario o de las Cooperativas de Producción de que habla el artículo 8.º del proyecto, dinero efectivo a cambio de depósitos de mercaderías o de prendas de animales, maquinarias, etc.

La sociedad filial de que se ha hablado o la Asociación Cooperativa podrán descontar el respectivo documento en la Caja de Crédito Hipotecario, la que emitirá para este efecto bonos de fomento agrícola hasta por un 50 o/o del valor de los artículos depositados o dados en garantía. Estos bonos en poder de la filial de la Caja Hipotecaria o de la Cooperativa serán colocados en las instituciones de ahorro y en general en las que administren fondos sociales. De esta manera se dispondrá de nuevo dinero para efectuar otras operaciones de préstamo y a la vez se proporcionará a los capitales acumulados por las clases trabajadoras una inversión segurísima, fácilmente liquidable y que contribuirá a su vez al mayor desarrollo del trabajo en toda la República.

Para el caso en que las instituciones de ahorro o de administración de dineros colectivos no puedan tomar todos o parte de los bonos de fomento agrícola emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario, se da en el proyecto facultad a esta institución para emitir letras a largo plazo destinadas a colocarse en el extranjero.

Se establecen así dos categorías de bonos de fomento agrícola: una de seis meses a 5 años y otra análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Las letras de la primera categoría podrán amortizarse extraordinariamente, pero habrán de ser pagadas en su totalidad en la fecha que indique su vencimiento.

Las de la segunda categoría no admiten amortización extraordinaria debido a su colocación en el extranjero. Para darles toda la garantía necesaria se establece que no deberán

en conjunto exceder de \$ 50.000,000 y que la Caja de Crédito Hipotecario queda obligada a mantener constantemente en cartera una masa de documentos agrícolas que cubra en todo momento su valor.

Tal es en sus líneas generales el procedimiento que se propone en el proyecto de ley en estudio y que la comisión acoge en la seguridad que habrá de dar un impulso extraordinario a la agricultura nacional.

Para aclarar algunos conceptos, la Comisión ha creído del caso introducir en el proyecto algunas modificaciones de redacción y algunas disposiciones que a continuación se expresan:

En el artículo 1.º se ha redactado el inciso 2.º diciendo: "Asimismo podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria constituidos en conformidad a la ley".

El inciso 1.º del artículo 2.º se ha redactado diciendo:

"Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior serán de dos categorías: una con plazo de 6 meses a 5 años y otra análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o extranjera y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción agraria correspondientes a obligaciones prendarias y garantidas además por el Fisco".

El inciso 2.º de este mismo artículo se ha redactado como sigue:

"Las letras de la primera categoría a que se refiere este artículo se emitirán sobre documentos cuyo monto no exceda del 50 o/o del valor de los artículos dados en garantía. La misma regla se aplicará para la estimación de los valores que constituyan la garantía de los bonos de la segunda categoría".

El inciso 3.º ha quedado en esta forma:

"La Caja de Crédito Hipotecario queda facultada para amortizar las letras de crédito de la primera categoría si así lo creyera conveniente. Estas letras se pagarán totalmente en la fecha que indique su vencimiento. Las letras de crédito de la segunda categoría se amortizarán en la forma que al emitir las determine el Consejo de la Caja de Crédito HI-

potecario. Esta amortización no podrá ser inferior a la que rige actualmente respecto de las emisiones ordinarias de la Caja de Crédito Hipotecario. Esta institución deberá mantener una reserva de los documentos de que trata esta ley suficiente para garantizar ampliamente el valor de las letras emitidas".

El artículo 4.º se ha redactado como sigue:

"Limitase a \$ 50.000,000 la emisión de letras de la segunda categoría en moneda nacional o extranjera destinadas a colocarse fuera del país".

Se ha agregado el siguiente inciso final al artículo 6.º:

"Estas letras servirán de garantía a las obligaciones fiscales.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión tiene la honra de someter a vuestra aprobación el proyecto de ley en informe con las modificaciones y enmiendas que deja indicadas.

Sala de la Comisión, a 23 de Junio de 1926".—Firman este informe los honorables senadores señores Barros Jara, Echenique, Zanartu, Azócar y Vial Infante.

El señor LYON (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor SALAS ROMO.—Pido la palabra.

El señor LYON (Presidente).—Puede usar de ella Su Señoría.

El señor SALAS ROMO.— He pedido la palabra no precisamente para decir algo respecto al proyecto en debate, sino para pedir a alguno de los señores miembros de la Comisión, nos ilustre un poco sobre ciertos antecedentes que no aparecen consignados en el informe. Hasta este momento no tenemos otro conocimiento del proyecto que la lectura que de él se ha hecho.

En realidad, esto es bien poco.

No quiero decir que no tengamos una idea general sobre la conveniencia de legislar en esta materia. Pero faltan algunos antecedentes que es indispensable conocer, como los relativos a la seguridad de los acreedores, y otros.

El señor ZANARTU.— En realidad, las primeras palabras del honorable señor Salas Romo contienen la razón que ha tenido la Comisión para no entrar en el análisis del proyecto.

Su Señoría ha dicho, con mucha exacti-

tud, que todos estamos de acuerdo en la necesidad de legislar sobre esta materia, pues todos sabemos que aquí no existe el crédito, y por consiguiente, toda tentativa que se haga en este sentido es justificada, de modo que no ganaríamos nada con repetir las razones dadas en el informe de la Comisión, y avanzaríamos más, en cambio, aprobando en general el proyecto y entrando a la discusión particular con toda la detención necesaria.

¿Qué habría de decir que ya no se haya dicho? ¿Quiere, Su Señoría, una explicación general del proyecto? Es muy sencilla.

El Senado sabe que se ha creado la prenda agraria y los warrants; pero ni uno ni otro están puestos en práctica, ni uno ni otro han llenado los fines para que fueron establecidos, porque no han encontrado la persona que facilite el dinero que se necesita.

A esto tiende el proyecto, a que esta legislación anterior sobre prenda agraria y warrants entre en ejercicio.

Es un paso tímido el que han dado los firmantes de la moción si contemplamos lo hecho desde hace muchos años en todos los países. Es un paso no sólo tímido sino que, por decirlo así, es solamente el prólogo de lo que se debe hacer en esta materia. Si no producimos marchamos a la ruína, pues estamos agobiados de contribuciones y necesidades, estamos aplastados por un presupuesto inmenso.

Creo, pues, que avanzaríamos más no entrando a la explicación del mecanismo mismo del proyecto, sino en la discusión de cada uno de los artículos. Ahora, si los señores Senadores no quedan satisfechos con estas explicaciones, no tengo inconveniente en decir algo más sobre dicho mecanismo.

El señor SALAS ROMO.—Yo iba a preguntar algo que no aparece aquí claramente consignado.

Se habla aquí del decreto-ley 474, que establece el contrato de prenda agraria. Debo declarar que no conozco este decreto-ley; de manera que venir a tomar como base de la discusión un decreto-ley que no se conoce, me parece algo sorpresivo, por lo menos para mí.

En segundo lugar, no veo en qué forma aparece asegurado el acreedor, no en cuanto

a la prenda que se constituye entregando la cosa en manos del acreedor, sino en cuanto a esta otra prenda que se refiere a los emolventes, que no van a poder estar en poder del acreedor. ¿Cómo se establece? No lo veo en el proyecto y me parece que lo natural y lógico sería establecer en alguna forma la seguridad del acreedor.

En nuestro país, donde se puede decir que no existe crédito para nadie, especialmente por la desconfianza enorme que se tiene de la buena fe del deudor, y a que se presume que habrá de ocultar sus bienes al acreedor, yo digo: esta prenda, no es semejante a la de los Almacenes Generales de Depósito y tiene absoluta diferencia con la que rige el Código Civil, según el cual el contrato sólo se perfecciona por la entrega de la cosa al acreedor, y de ahí la seguridad que implica esta garantía prendaria.

¿Cómo se va a establecer la garantía sobre animales o maquinarias, por ejemplo, que no se pueden entregar al acreedor? Este aspecto del problema no está consignado en el proyecto y sobre él habría deseado que se entendiera el honorable señor Zañartu.

El señor ZANARTU.—Ante todo, señor Presidente, deseo saber, en qué estado se encuentra la discusión.

El señor LYON (Presidente).—En realidad el proyecto está aún en discusión general porque, en el momento mismo en que yo declaré terminada la discusión general principió sus observaciones el honorable Senador por Santiago y no estimé oportuno, por lo tanto, insistir en que correspondía entrar a la discusión particular.

El señor ZANARTU.—A mi juicio todos los puntos a que se ha referido el honorable Senador por Santiago están considerados en el Artículo 1.º, que establece la creación de una Caja anexa a la Caja Hipotecaria, la que haría préstamos de dinero con prenda agraria, y a ello se refiere el decreto-ley sobre los Warrants.

Al honorable Senador por Santiago no le merece dudas el establecimiento de los Warrants pero sí las tiene respecto de la prenda agraria a que se refiere el proyecto en debate.

Sabido es que el Código Civil vino a modificar el Derecho Romano, que disponía que

la prenda agraria podía quedar en poder del acreedor, y después...

El señor HIDALGO.—En virtud del Derecho Romano el acreedor podía hacer su esclavo al deudor que no pagaba...

El señor ZAÑARTU.—Y ahora puede hacerlo encerrar en la cárcel y no creo que haya diferencia alguna entre una y otra pena, al menos para la gente que tiene vergüenza.

Como decía, señor Presidente, el principio sostenido en el Derecho Romano fué respetado después en las Siete Partidas, pero con posterioridad fué modificado en nuestro Código Civil, habiendo ocurrido algo análogo en casi todos los países, con excepción del Portugal, si no recuerdo mal, donde se respetó la legislación antigua, pues se ha comprendido la necesidad de que la prenda quede en poder del deudor, arbitrando medidas eficaces para asegurarla, como lo estaría en manos de un tercero o del acreedor mismo.

En efecto, cuando se hace un préstamo de dinero sobre animales, a éstos se les pone la marca del acreedor.

Si el deudor vende estos animales, o deja que se extravíen, se hace reo de un delito. Tiene el deudor entonces la misma pena que si los robara a un tercero.

Aunque aparentemente hay en este proyecto una diferencia con el sistema implantado en el Derecho Romano, en el hecho no la hay. El deudor moroso, de acuerdo con el Derecho Romano, podía ser llevado como esclavo por su acreedor, que se transformaba en su amo. Existe en este proyecto una acción mucho más dura y vergonzosa para el deudor inescrupuloso, pues el acreedor, según este proyecto, puede echar sobre él, si el deudor usa mala fe, la garra de la ley: puede arrastrarlo a una cárcel y hacerlo condenar por ladrón.

En consecuencia hay tales seguridades para este proyecto, que al tomar en garantía una prenda agraria por el préstamo concedido, no corre el acreedor ningún peligro de perder su dinero. Si no se consideran suficientes estas garantías, se tomarían otras precauciones además de las que consulta el actual proyecto, pues para la prenda agraria hay más seguridades que en cualquier otra esfera de actividades aún considerando el caso de la legis-

lación de nuestro propio país, donde sólo se ha legislado siempre considerando los derechos del acreedor y jamás se han consultado los intereses del deudor; en la que el acreedor es el único digno de consideración; en la que el capitalista, que no produce, que gana intereses cuantiosos sin molestarse, está seguro de no perder lo que posee, mientras el deudor el hombre que expone su salud luchando y trabajando arriesga todo lo que posee. Pues bien, aún considerando este caso, los intereses del acreedor quedan aún más ampliamente asegurados con la prenda agraria, tal como está establecida en este proyecto.

Creo con esto haber dado contestación satisfactoria a las observaciones formuladas por mi honorable amigo el señor Salas.

El señor LYON (Presidente).—El honorable Senador había pedido que se diera lectura al Decreto-Ley mencionado en este informe.

El señor SALAS ROMO.—No insisto en mi petición, señor Presidente.

El señor CARIOLA.—Creo que estamos todos de acuerdo en la necesidad de legislar sobre esta materia.

Aprobado en general el proyecto, y considerando los antecedentes que se han dado a conocer, me parece que debemos considerar los siguientes puntos globales: Antecedentes y conexión legal de este proyecto con otras leyes y decretos-leyes. Eso en realidad dice relación con el Artículo 1.º Ligazón de las letras que se emitirán, con la materia que les sirve de garantía. En qué consiste este mecanismo. Cómo ha nacido la idea de emitir letras análogas a las de la Caja de Crédito Hipotecario, con estas garantías tan especiales y de una naturaleza distinta de la que ha servido de base para las letras hipotecarias.

En otro artículo hay un punto sumamente interesante. ¿Por qué se asignan garantías fiscales a las letras de la segunda categoría? No se dan las razones para comprometer al Fisco en esto.

Por último yo desearía una explicación sobre el mecanismo de estas dos categorías de letras; el que se establecen letras a corto plazo y letras a largo plazo, análogas a las que emite la Caja de Crédito Hipotecario.

Yo no quisiera que se creyera ver en mí

empeño en obtener estas explicaciones un propósito de hostilidad al proyecto. Aún antes de formar parte del Parlamento el Senador que habla ha sustentado la idea general contenida en este proyecto. Ahora que tengo el honor de representar en esta Sala los intereses de una agrupación de tres provincias agrícolas, con mayor razón mantendré mi opinión. Pero como me parece que algunos honorables Senadores están más posesionados que el que habla de los detalles de este proyecto, deseo penetrarme de su mecanismo y sus detalles. Por eso me reservo para pedir algunas explicaciones a que se inicie la discusión particular.

El señor HIDALGO.—Yo creo, señor Presidente, que es ya urgente y necesario que se establezca en Chile la amplitud de crédito que existe en otros países como en Italia, por ejemplo.

En esos países el crédito se hace extensivo a todas las clases sociales y en forma que presta realmente facilidades apreciables. Si una persona necesita dinero y no tiene nada más que sus muebles como garantía, no tiene necesidad, como entre nosotros, de llevarlos a una casa de préstamos, sino que el tasador va a su casa, pone en la prenda un sello especial y el dinero se le presta al interesado dejándolo a él mismo como responsable de la prenda.

Creo, por lo tanto que este sistema debe incorporarse a la legislación chilena en sus distintas fases, ya que constituimos un país donde las industrias llevan una vida raquítica por falta de crédito. Pero al mismo tiempo estimo que una de las bases principales para que el sistema dé los resultados que se esperan, es la de que el interés que se cobre sea bajo, especialmente para las industrias.

Por desgracia, nuestras Instituciones de crédito no fomentan la industria proporcionando facilidades para su desarrollo. En cambio, para los corredores de comercio que viven de la especulación, las cajas de los bancos están abiertas.

Esta ley vendrá a innovar en algo nuestras costumbres y empezará a dar facilidades a la agricultura. Ojalá, repito, que el sis-

tema prospere y el crédito se extienda a todas las ramas de la industria.

El señor LYON (Presidente).—El señor Ministro de Agricultura se ha servido pedir a la Mesa que presente en su nombre sus excusas al honorable Senado por haberse tenido que ausentar de la Sala para asistir a un Consejo de Ministros.

El señor ZAÑARTU.—Precisamente, la base de este proyecto es proporcionar crédito fácil como está establecido en Italia, Alemania y otros países, por medio de la prenda. Por ahora se trata de la prenda agraria; mañana se continuará con otra clase de prenda. Debemos llegar hasta donde han llegado los grandes países, que por medio de este sistema han podido ver florecientes sus industrias.

Hay en Chile campos inmensos que están improductivos porque sus propietarios no tienen capitales para adquirir elementos de trabajo y poder sostenerse durante los largos períodos que transcurren entre las siembras y las cosechas.

El señor YRARRAZAVAL.—En realidad, como han dicho algunos honorables colegas, la idea de aprobar en general el proyecto en debate está en la mente y en el deseo de todos los miembros del Senado. Sin embargo, quiero decir dos palabras acerca de la impresión que este proyecto me sugiere.

No se trata con la medida propuesta de crear nada especial para la agricultura directamente en materia de préstamos, puesto que hoy tenemos la ley de los "warrants" y el decreto-ley sobre prenda agraria. Pero las instituciones que han prestado dinero sobre prenda agraria y las que han prestado en conformidad a la ley de los "warrants" se encuentran en la imposibilidad de seguir tales operaciones por falta de capitales. Nada sacamos con establecer préstamos sobre prenda agraria, ni sobre mercaderías, ni sobre minas, ni sobre tales o cuales industrias, si no hay quién tenga los dinero suficientes para facilitar estos préstamos.

Ahora bien, señor Presidente, tenemos la Caja de Crédito Hipotecario, institución cuyo prestigio está bien cimentado dentro y fuera del país. Sus bonos son tomados por el público sin importarle saber quién es el que adeuda el dinero que ellos representan; lo que le

importa saber es que la Caja Hipotecaria responde por esos bonos.

La confianza que inspira la referida institución se ha extendido también fuera del país. En efecto, ella ha colocado gruesas partidas de sus bonos en los mercados extranjeros.

En cuanto al proyecto en debate, su objetivo es el siguiente: el artículo 8.º limita los beneficios de la nueva ley a los Almacenes Generales de Depósitos, a las Asociaciones Cooperativas de Productores y a las Sociedades Filiales que organice la Caja de Crédito Hipotecario, de las cuales existe ya una creada.

El estudio sobre si la prenda agraria es o no conveniente, nos lleva al convencimiento de que en realidad lo es. Para mí ha sido un convencimiento desde antiguo. Cuando hice mi memoria de abogado, ella versó sobre la prenda, y dediqué muchas de sus páginas a un proyecto sobre prenda agraria. El contrato sobre prenda agraria está establecido, como he dicho, en un decreto-ley, que indudablemente aprobará el Senado. Los "warrants" tienen también existencia legal; pero las instituciones que actualmente tienen estos contratos de prenda agraria y de los "warrants" se encuentran sin capitales para efectuar estas operaciones con los particulares.

En consecuencia, el crédito está creado por la ley, pero ha resultado en la práctica que no hay quién preste el dinero.

Ahora añadimos a esta institución la garantía de la Caja Hipotecaria ante los futuros tomadores de estos bonos, y el proyecto que discutimos no tiende sino a permitir a la Caja hacer estas operaciones, no con los deudores, sino con las instituciones filiales, con los Almacenes Generales de Depósitos o con las Cooperativas de Agricultores autorizadas por el Presidente de la República.

Este es todo el mecanismo y el alcance del proyecto. He creído oportuno dar estas explicaciones generales para aclarar bien el concepto de la ley.

El señor LYON (Presidente).—Ofrezco la palabra en la discusión general.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado en general.

El señor SALAS ROMO.—Se había hablado de la conveniencia de levantar esta sesión,

mientras estudiamos tanto el decreto ley sobre Prenda Agraria, como las modificaciones a él presentadas por el Gobierno y ya informadas por la Comisión de Agricultura, y el proyecto que se refiere a la manera de producir dinero en favor de estos deudores.

El señor ZANARTU.—No hay duda ninguna que todos deseamos que se despache este proyecto. ¿Por qué no avanzamos, entonces, y dejamos para segunda discusión todos aquellos artículos que merezcan observaciones? Hago indicación en este sentido.

El señor SALAS ROMO.—La ley no debe ser más que un conjunto armónico de disposiciones, y no nos podemos formar un concepto total de ella separando sus artículos en la discusión.

Yo le diría al honorable señor Zanartu, por ejemplo, que no es conveniente hablar de la manera de proporcionar dinero a los deudores de la prenda agraria colocando una disposición semejante al final del proyecto, cuando lo lógico será empezar por dicha disposición.

Esta es una cuestión fundamental.

El señor ZANARTU.—Mi indicación es perfectamente conciliatoria.

Si se cree necesario tratar primero los últimos artículos del proyecto, lo hacemos así y dejamos para segunda discusión los primeros.

El señor SALAS ROMO.—Yo estoy divagando porque no conozco el problema, y es por eso que deseo tiempo para imponerme de él.

El señor ZANARTU.—Entonces estudiamos en esta sesión el proyecto sobre Prenda Agraria, y acordemos que las sesiones de la próxima semana se destinen a la discusión particular del proyecto que acabamos de aprobar en general.

El señor CARIOLA.—Pero ¿y la cuestión reglamentaria?

El señor LYON (Presidente).—Debo advertir a los señores Senadores que, según el Reglamento, no puede entrarse a la discusión particular de un proyecto en la misma sesión en que se ha aprobado en general, salvo acuerdo unánime de la Cámara en ese sentido.

El señor ZANARTU.—Por eso he indicado la conveniencia de destinar las sesiones de los días Lunes, Martes y Miércoles de la semana próxima a la discusión particular del proyecto en debate.

El señor CARIOLA.—Por mi parte creo,

señor Presidente, que habría conveniencia en que nos constituyéramos en Comité para imponernos en detalle del mecanismo del proyecto, oyendo a los miembros de la Comisión informante y de esta manera, los Senadores que no formamos parte de ella, estaríamos perfectamente capacitados para tomar parte en la discusión en la sesión próxima.

El señor YRARRAZAVAL.—Se ha manifestado bien claramente, señor Presidente, que no hay mayor interés en entrar a la discusión particular del proyecto en la presente sesión, de manera que considero que la indicación formulada por el honorable señor Zañartu para destinar las sesiones ordinarias de la semana próxima, en vista de que no hay pendiente otro asunto más importante, para continuar la discusión del proyecto en debate, podría ser aceptada.

El señor ZANARTU.—Exacto, y en proyectos de interés general, como el que nos ocupa, conviene hacer un estudio más amplio para que todos los Senadores puedan votar a conciencia.

El señor LYON (Presidente).—Entonces la discusión particular del proyecto quedará para la sesión próxima.

Solicito el acuerdo unánime del Senado para dedicar las sesiones del Lunes, Martes y Miércoles de la semana próxima a la discusión

particular del proyecto en debate porque, según el Reglamento en las sesiones especiales, que no tienen primera hora, no se puede formular indicaciones.

El señor MAZA.—¿Cuál es la tabla ordinaria, señor Presidente?

El señor LYON (Presidente).—No hay tabla ordinaria, honorable Senador.

El señor MAZA.—Entiendo que se ha hecho indicación para que se acuerde por unanimidad una tabla especial para las sesiones ordinarias.

El señor LYON (Presidente).—Para dar el primer lugar de la tabla el proyecto en discusión.

El señor MAZA.—Pero ese acuerdo no puede tomarse hoy; una indicación en ese sentido debe formularse en la primera hora de la sesión próxima.

El señor LYON.—Por esa circunstancia he solicitado el acuerdo unánime de la Sala.

El señor MAZA.—Ni aún así...

El señor LYON (Presidente).—Existiendo acuerdo unánime acordaríamos levantar la sesión de hoy, si no hay oposición de parte del Senado. Queda así acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego B.  
Jefe de la Redacción.